

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 2002

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-05-2002

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO No. 137 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 QUE REGLAMENTA LA LEY No. 17 DEL 1º DE MAYO DE 1997, SOBRE REGIMEN ESPECIAL DE COOPERATIVAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 24547

*Publicada el:* 08-05-2002

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Cooperativas, Sociedades de crédito, Sociedades y asociaciones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.160

*Rollo:* 522

*Posición:* 4

**REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 57 y 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; y Artículo 19, de la Ley Nº 36, de 6 de julio de 1995.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**DECRETO EJECUTIVO Nº 33**  
(De 6 de mayo de 2002)

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001 que reglamenta la Ley No. 17 del 1º de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de Cooperativas”.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades legales y constitucionales

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, para garantizar que las cooperativas que efectúan su asamblea por Delegados, realicen sus Reuniones Capitulares de manera que puedan elegir sus Delegados.

Que debe mencionarse correctamente los Artículos a que hace referencia el Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No.137 de 5 de noviembre de 2001, el cual regula la Ley No.17 del 1º de mayo de 1997.

**DECRETA:**

**Artículo 1:** El Artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

**Artículo 36:** Las Actas relativas a la elección de Delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia con un término no mayor de ocho (8) días antes de la Asamblea por Delegados con el nombre de los Delegados.

Los asociados de cada Capítulo discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo y las mociones que los asociados desean presentar en la Asamblea de sus Delegados.

**Artículo 2:** El Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

**Artículo 40:** Las Reuniones Capitulares sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno del número de los asociados hábiles del Capítulo. Si pasada una hora de la fijada en la Convocatoria, y no se hubiese integrado el Quórum podrán sesionar de la siguiente manera:

- a) Los Capítulos que tengan hasta mil (1,000) asociados hábiles, podrán sesionar válidamente con un Quórum de 20% de sus asociados, hábiles del Capítulo.
- b) Los Capítulos con un número de miembros superior a mil (1,000) asociados, podrán realizar sus reuniones con la asistencia del 10% de sus asociados hábiles, siempre que este número no sea inferior a doscientos (200) asociados.

Si aún no se lograra el Quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la Reunión Capitular para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes: En esta segunda fecha la Reunión Capitular se realizará con los asociados que asistan; siempre y cuando el Quórum no sea inferior al número de Delegados que deben elegirse.

**Artículo 3:** El Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

**Artículo 73:** El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con los Artículos 68 y 69 de esta misma excerta y el Artículo 135 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997.

**Artículo 4:** El presente Decreto modifica los Artículos 36, 40 y 73 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.

**Artículo 5:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

## **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá a los 6 del mes de mayo de dos mil dos (2002).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

### **DECRETO EJECUTIVO Nº 34** (De 6 de mayo de 2002)

“Por el cual se autoriza reapertura de bonos externos de la República de Panamá.”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 24 de 31 de Octubre de 2001 se autoriza una o más emisiones de Bonos Externos hasta por la suma de Mil Cien Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,100,000,000.00), a través de reapertura o emisión de bonos externos de la República de Panamá, con el objeto de cubrir las necesidades del Presupuesto General del Estado prorrogado 2001, y operaciones de administración de deuda pública;

Que de la precitada autorización consignada en el Decreto de Gabinete No. 24, se mantiene un saldo para emisiones de hasta Setecientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750,000,000.00)

Que el Decreto de Gabinete No. 24 en su Artículo Segundo, establece que las condiciones específicas de la reapertura serán fijadas por la Presidenta de la República y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que se consideran propicias actualmente las condiciones del mercado internacional de capitales para reabrir el Bono de la República de Panamá con vencimiento en el año 2012, para obtener recursos financieros en apoyo al Presupuesto General del Estado y /o para operaciones de administración de deuda;